

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL
(RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL)
Radicado: 110014003016 2023 01243 00
Demandante: DIANA MARCELA GAMBOA REDONDO.
Demandado: NELSON ANDRES ROMERO RAMIREZ Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ se dispone:

1.- ADMITIR la demanda VERBAL (RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL)² formulada por DIANA MARCELA GAMBOA REDONDO, en contra de NELSON ANDRES ROMERO RAMIREZ, LINA MARÍA FERNÁNDEZ CUERVO y ALLIANZ SEGUROS S.A.

2.- El presente asunto se tramitará bajo los ritos del proceso VERBAL de MENOR CUANTÍA de que tratan los arts. 368, 375, y ss del C.G.P.

3.- CÓRRER traslado a las partes demandadas por el término de veinte (20) días. (art 369 C.G.P.)

4.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o art. 8° de la Ley 2213 de 2022, según el canal o medio que se vaya a utilizar para cumplir con esta actuación. (Sin que sea viable hacer mixtura entre las disposiciones del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022).

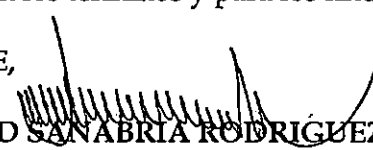
Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, en atención al uso de las TIC en los procesos judiciales, se privilegia la virtualidad, con las excepciones de ley.

PREVENIR a la parte demandante que debe garantizar que la empresa postal que contrate para surtir la notificación electrónica a la parte demandada le otorgue el acceso a toda la información (notificación, demanda y anexos) durante todo el término de notificación y traslado, sin que sea admisible que boquee u otorgue el ingreso por menos tiempo.

5.- PREVIO a resolver sobre las nuevas medida cautelares, la parte demandante, debe prestar caución, por la suma de \$17'000.000.00, a fin de responder por las costas y perjuicios que se puedan generar con la práctica de las mismas (inc. 4° art 590 del C.G.P.).

II.- RECONOCESE al abogado JORGE EDUARDO RICAURTE OSPINA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

¹ Dto pdf 4 exp dig.

² Dto pdf 1 pags. 1 a 17 Ibídem.

³ Dto pdf 1 pags. 18 a 20 Ib.